

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

QUEJA N°:
QUEJOSA: [REDACTED]
AUTORIDAD: [REDACTED] PRIMERA
INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO.
RECLAMACIÓN: IRREGULARIDADES EN LOS
PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.
RESOLUCIÓN: ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD Y NO
ACREDITADOS LOS HECHOS.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a cinco de noviembre de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número 011/2013-T, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. [REDACTED], en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados al Juez Segundo de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, los que ante la Delegación Regional Tampico, se calificaron como irregularidades en los procedimientos jurisdiccionales; una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Los conceptos de violaciones de derechos humanos precisan:

“... 1.- Con fecha 12 de Noviembre del año 2008 se presentó en la Agencia Tercera del ministerio Público de Tampico, Tam. una denuncia en mi contra por la C. [REDACTED] por el delito de abuso de confianza quedando radicada bajo el número A.P.P. [REDACTED] 2.- Posteriormente contesté dicha demanda bajo el asesoramiento de mi Abogado defensor el Lic. [REDACTED], llegando el titular de la Agencia mencionada el Lic. [REDACTED] a la conclusión de que como no había elementos suficientes para su consignación decretó el acuerdo de RESERVA DE AVERIGUACIÓN, con fecha 13 de Abril de 2009. 3.- La Sra. [REDACTED], fue mi trabajadora doméstica en el

año 2007, y en ese tiempo me comunicó que tenía un terreno en la Col. [REDACTED] y que necesitaba venderlo para recuperar un dinero que tenía invertido, a lo que el suscrito le manifiesto que posiblemente yo tendría quien se lo pudiera comprar cosa que se hizo posible con la compradora de nombre [REDACTED], en la cantidad de \$430,000.00. 4.- Dicha compradora le firmó un convenio con fecha 16 de Abril del año 2007, en el que figuraba como compradora la Sra. [REDACTED] y como vendedora [REDACTED], y firmamos como testigos del mismo el esposo de la compradora de nombre [REDACTED]. 5.- Debo aclararle que cuando la C. [REDACTED] presentó la denuncia penal en mi contra ante la A.M.P. acompañó en dicha denuncia copia simple del convenio de compra-venta con la fecha del mismo ALTERADA y de mi firma FALSIFICADA, a lo que yo en varias ocasiones le requerí ante la Autoridad que presentara el original del convenio, cosa que nunca lo hizo para desvirtuar las cosas y poderme acusar. 6.- A lo que tengo conocimiento la Ley dice que después de 6 meses si la parte ofendida no presenta más pruebas en que fue decretado el Auto de Reserva el Agente del Ministerio Público no podrá ser consignada el indiciado ante el Juez de la causa, y desde que se decretó el Auto de Reserva a la fecha 04 de Octubre del año 2012 han transcurrido a la fecha 2 años y seis meses a lo que el Agente del M.P. que lo es el Lic. [REDACTED] me abre de nueva cuenta la A.P.P. y me consigna ante el Juez segundo Penal de Primera Instancia, formando la causa Penal [REDACTED]. 7.- Posteriormente dicho Juez libra la orden de aprehensión en mi contra, a lo que tuve que recurrir al Amparo y protección de la Justicia Federal para no ser privado de mi libertad, dentro del término Constitucional que me presente ante el Juzgado a rendir mi declaración pedí que fuera citada la parte ofendida y no se presentó a pesar de haber estado notificada y posteriormente el Juez de la causa me dictó el Auto de FORMAL PRISIÓN, a lo que tuve que recurrir de nueva cuenta al Amparo y Protección de la Justicia Federal asignándome el Amparo [REDACTED]. 8.- Quiero hacer de su conocimiento que la Sra. [REDACTED] y la ofendida se confabularon para acusarme ante el M.P. una como ofendida y la otra como testigo acusatorio, cosa que

hicieron para que el suscrito no pudiera justificar ante la Autoridad que en dicho trato que tuve con la C. [REDACTED] ella sin presión alguna me entregó por su propia voluntad y en uso de sus facultades mentales la donación de un vehículo como comisión de la venta del terreno y la cesión de un pagaré por la cantidad de \$22,800.00 que le firmó la C. [REDACTED] a la ofendida y que después me fue cedido en propiedad por la misma ofendida por dinero que le presté que dijo necesitar. 9.- Cabe agregar que dicho pagaré que me fue endosado a mi favor lo presenté ante el Juzgado Cuarto de lo civil para cobrar dicha deuda y quedó radicada por la vía ejecutiva mercantil en el expediente No. [REDACTED] en contra de la C. [REDACTED] y el día del emplazamiento en el domicilio de la misma ante el C. Actuario que llevó a cabo dicha diligencia la [REDACTED] me acusó de que el suscrito me había robado dicho pagaré de la Agencia Tercera del Ministerio Público, lo cual quedó asentado en dicha Acta de emplazamiento, cosa que nunca probó, más sin embargo dicha señora en el momento de contestar la demanda ella presentó un documento pagaré por la cantidad de \$22,500.00 para desvirtuar que el documento que el suscrito había presentado para su cobro por la cantidad de \$22,800.00 era según ella apócrifo, más en esto ella incurrió en la falsedad de declaraciones ante una Autoridad. 10.- El día 05 de Febrero del año en curso se llevó a cabo la prueba de careo solicitada por el suscrito en confrontación con la sra. [REDACTED] en el Juzgado segundo penal y con su esposo el sr. [REDACTED] personas que fungieron como testigos acusatorios en mi contra, les hice preguntas apoyado en el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales en vigor porque es un derecho Constitucional que tiene el acusado, y me fue denegado por el C. Juez y la secretaria que sé que se llama [REDACTED], y cuando quiso intervenir mi Abogado defensor el Lic. [REDACTED] por ordenes del Juez también le negó la intervención, y fuimos tratados de manera humillante, déspota y prepotente con el exceso de sus funciones por el Juez y la secretaria que presidía la diligencia, dejándonos en estado de indefensión, demostrando una total parcialidad a la parte que me acusa, mi temor fundado es que se sigan violentando mis garantías porque existe otra fecha de careo

para el día 20 de Febrero del año presente con la ofendida y otra testigo a las 11.00 horas, por lo cual solicito la intervención inmediata de esta Comisión de Derechos Humano para que se hagan respetar mis derechos de libertad y expresión y de seguridad Jurídica, no omito mencionar que presentaré denuncia ante la Autoridades superiores mi queja de estos hechos cometidos en mi contra. ...”

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, radicándose con el número 011/13-T, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe, relacionado con los hechos denunciados, así como la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número 2525/2013 de fecha 23 de mayo de 2013, el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado de ciudad Madero, Tamaulipas, en su carácter de autoridad presuntamente responsable, rindió un informe en relación a los hechos que dice:

“... Efectivamente en el Juzgado de mi adscripción se encuentra radicada la causa penal [REDACTED] instruida en contra del inculpado [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de ABUSO DE CONFIANZA en agravio de la señora [REDACTED] el cual se encuentra en etapa de instrucción, y debido a ello tanto el defensor, como el inculpado y la propia representación social han solicitado el desahogo de diversas probanzas, particularmente, en fecha 14 de diciembre de 2012, el inculpado [REDACTED] solicitó el desahogo de 2 careos entre él (inculpado) y 2 testigos de cargo de nombre [REDACTED] ordenándose su desahogo para el día 05 de febrero de 2013. Durante el desahogo del careo entre el referido inculpado y los testigos de cargo [REDACTED], se encontraba presente su abogado defensor el [REDACTED] a quien al igual que al fiscal

investigador, de acuerdo al contenido del artículo 284 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, no se le dio intervención en el desahogo del careo, ya que dicho defensor pretendía interrogar a los testigos, lo cual no es viable al tratarse de una diligencia de careo y no de una diligencia de interrogatorio. Así mismo, le informo que al inculpado [REDACTED] durante el desahogo de dichos careos, Si se le permitió interrogar a sus careados, dándole libertad de expresar lo que considerara oportuno y benéfico a sus intereses; lo que NO se le permitió al inculpado [REDACTED] [REDACTED] durante el desahogo de dichos careos, fue sacar una hoja con varias preguntas que pretendía realizarle a sus careados, pues ello contraviene los lineamientos establecidos por la legislación procesal y la propia carta magna, para el desahogo de los careos. Sin embargo, no omito manifestarle que ello se le indicó tanto por el suscrito, como por la Secretaria de Acuerdos habilitada, de manera respetuosa, y no de manera grosera, déspota ni prepotente, como lo refiere el quejoso, pese a la actitud irritable y un tanto grosera que siempre mantuvo tanto el inculpado como su defensor, mostrándose dicho inculpado en todo momento alterado, al grado tal de que el suscrito en repetidas ocasiones le pedí guardara compostura y modulara su voz, pues se encontraba alterando el orden en el recinto de este Tribunal, incluso se le apercibió de manera verbal de que si reincidía en esa conducta se le aplicaría una medida de apremio. Lo anterior, se lo informó a fin de cuenta con los elementos necesarios para resolver lo conducente, toda vez que ni el suscrito Juzgador, ni el personal a mi cargo han incurrido en alguna violación a los derechos de las partes, actuando siempre apegado a derecho y siguiendo los lineamientos establecidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial como en las legislaciones aplicables en el desarrollo de nuestras funciones, ...”

4. Con una copia del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se dio vista a la parte quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y en el mismo acto se ordenó la apertura de un período probatorio consistente en diez días hábiles, circunstancia que se

hizo del conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención.

5. Pruebas desahogadas en el procedimiento.

5.1. En fecha 28 de mayo de 2013, se le dio vista del informe de la autoridad al quejoso [REDACTED], quien manifestó lo siguiente:

“... Tengo a la vista el informe proporcionado por la autoridad responsable, que es el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, para lo cual anexo a esta comparecencia escrito de fecha 27 de mayo del 2013, el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, la cual corresponde a pruebas de mi intención, así mismo manifiesto que todo es una burda mentira lo que informa el juez y nunca expresará en la forma dolosa de odio y rencor hacia mi persona porque son intereses que no le convienen a él y a sus súbditos del juzgado, solicitando se dé continuidad al expediente de queja y se resuelva conforme a derecho corresponda responsabilizando al servidor público en cuestión. ...”

5.2. Escrito recibido en fecha 28 de mayo de 2013, suscrito por el quejoso [REDACTED], el cual dice lo siguiente:

“... Estoy acompañando diversas pruebas para que sea integrada al expediente principal en contra del servidor público mencionado con antelación. Copia simple del folio de votar de la Sra. [REDACTED], en la cual se especifica ante la firma de 2 testigos y que ratificaron su contenido de su puño y letra el convenio que corre agregada en la misma en la que no se reserva ninguna acción civil o penal entre ambas partes, prueba que se desahogó en el término Constitucional y que no fue tomada en cuenta por el Juez con franca violación al art. 20 Constitucional apartado VI y VIII, así mismo quiero hacer hincapié que el día que se celebró la Audiencia de careo y testimonial mi abogado Lic. [REDACTED]

■■■■■ solicitó que los testigos con los cuales me iba a carear fueran separados mientras se desahogaba la diligencia en el momento con el suscrito, y el Juez al señalársele dicha circunstancia NEGÓ rotundamente que los testigos fueran en ese momento separados, hasta su momento que les tocara su turno como lo señala el artículo 259 del Código de Procedimientos Penales en vigor todo con la mala intención que cada uno de lo careados escuchara la declaración de uno y otro para así coincidir en las respuestas de el interrogatorio que el suscrito les iba a efectuar a cada uno de ellos. Así para que los testigos escucharan de viva voz las contestaciones y preguntas que se realizaban en ese momento siendo totalmente viciado y en mi contra el desarrollo de la diligencia con la complacencia del Juez que ahora se denuncia. Además acompañó copia fotostática que ya corre agregada en autos en su original del informe del C. Juez Cuarto de lo Civil, en donde manifiesta el funcionario que dicha original del documento base de la acción se encuentra en el resguardo secreto del juzgado y que el suscrito NO he sido beneficiado con el cobro del mismo. Quiero ofrecer como prueba que en la foja No. 371 del exp. ■■■■■ me contesta dicho Juez a manera de reto y burla no digna de un servidor público lo siguiente: *Quéjese ante la Autoridad que Ud. quiera y que dicha manifestación fue hecha por el mismo Juez en presencia de mi Abogado y los que se encontraban presentes el día de la diligencia de careo con las personas que depusieron en mi contra, demostrando una total parcialidad, odio y rencor hacia mi persona con absoluta violación al debido proceso que marcan los Derechos Humanos. ...*”

5.3. Mediante oficio número 3061/2013 de fecha 19 de junio de 2013, el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, informó a este Organismo lo siguiente:

“... respecto a la apertura del periodo probatorio de diez días hábiles que se me diera, a fin de ofrecer pruebas de mi intención, es mi deseo ofrecer como prueba el oficio número 2525/2013 de fecha (23) veintitrés de mayo del año en curso, así como las documentales anexadas en el mismo,

consistentes en copias debidamente certificadas de actuaciones que obran dentro de la causa penal que nos ocupa; el cual fuere recibido por Usted en fecha (24) veinticuatro de mayo del año en curso, pudiéndose apreciar claramente que en todo momento este H. Tribunal a mi digno cargo ha actuado siempre apegado a derecho y siguiendo los lineamientos establecidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial como en las legislaciones aplicables en el desarrollo de nuestras funciones; toda vez que ni el suscrito Juzgador, ni el personal a mi cargo han incurrido en alguna violación a los derechos de las partes. Tan es así que en dichas actuaciones judiciales que le fueran remitidas a usted, se puede apreciar claramente que el C. [REDACTED] y su Defensor el ciudadano Licenciado [REDACTED] se han conducido con prepotencia y falta de respeto hacia este órgano jurisdiccional, tal y como se puede apreciar en la diligencia de careo celebrada en fecha (20) veinte de febrero del año en curso, en la cual se apercibió al quejoso en cita, con multa de (30) treinta días de salario mínimo vigente en la capital del estado, en caso de seguir alterando el orden, ello por tener una actitud irritable y un tanto grosera, mostrándose dicho inculpado en todo momento alterado, al grado tal de que el suscrito en repetidas ocasiones le pedí guardara compostura y modulara su voz, pues se encontraba alterando el orden en las instalaciones de este H. Tribunal. ...”

5.4. Comparecencia del quejoso [REDACTED] en fecha 12 de julio de 2013, quien manifestó lo siguiente:

“... En este momento presento copia fotostática de la resolución del juicio de amparo [REDACTED], de fecha 31 de Mayo del presente año, las cuales presento en original para su cotejo y sean validadas las copias fotostáticas que dejo en poder de esta Delegación Regional de la Comisión de Derechos Humanos el Estado de Tamaulipas, para que sea agregado a los autos y se determine la responsabilidad correspondiente a la autoridad señalada como responsable.”

6. Una vez agotado el período probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja presentada por el C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos imputados a servidores públicos que actúan en el ámbito del estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. Por ser una cuestión de orden público, se impone analizar la procedencia de esta vía; en ese sentido, es de destacarse que las partes no hacen valer causas de improcedencia, sin que de oficio, se advierta la actualización de alguna de esta naturaleza.

Tercera. La parte quejosa reclama en principio, como concepto de agravio, violaciones a su derecho a la seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los que reconocen y tutelan que toda persona sea oída por un juez o tribunal en la sustanciación de cualquier juicio, quienes deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El impetrante de los derechos humanos manifestó que el Juez Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, ha cometido en su agravio irregularidades dentro de la causa penal número [REDACTED], al manifestar que en el citado expediente la ofendida y la señora [REDACTED]

██████████ se confabularon para acusarlo ante el Ministerio Público. Que en el proceso penal de cuenta se libró en su contra una orden de aprehensión, motivo por el cual se vio en la necesidad de promover un juicio de amparo para no ser privado de su libertad; que posteriormente el Juez de la causa decretó Auto de Formal Prisión, por lo que tuvo que recurrir de nueva cuenta ante la justicia federal a través del juicio de amparo.

Señala el impetrante de Derechos Humanos que el cinco de febrero de dos mil trece, en el juzgado penal de referencia se desahogó audiencia de careo entre su persona con la señora ██████████ ██████████ y una diversa con el señor ██████████ ██████████, sin embargo, que en el desarrollo de dichas audiencias, se le negó su derecho de hacer preguntas a su contraparte; donde además, a su abogado defensor le negaron su intervención, por lo que señala, fueron tratados de manera humillante, déspota y prepotente por el Juez y la secretaria que levantaba las actuaciones.

Para verificar lo acertado del argumento de inconformidad planteado, se tiene presente que el artículo 284 del Código de Procedimiento Penales para el Estado de Tamaulipas, aplicable al caso, establece lo siguiente:

***“Artículo 284.-** En todos los casos, los careos serán únicamente de un testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; a estas diligencias deberán concurrir las personas que deban carearse, asimismo deberán hacerlo las partes, sus representantes o sus defensores, y los intérpretes si fuere necesario. Cualquier persona en los careos, distinta de los careados, estará impedida para intervenir en los mismos, pero el Ministerio Público y el Defensor podrán vigilar su desarrollo y hacer las observaciones pertinentes cuando en el acta no se registren con fidelidad los resultados de la discusión”.*

Es importante mencionar que atento al contenido del reclamo principal, se exhortó a la autoridad señalada como responsable para que rindiera un informe sobre los actos reclamados, señalando el Juez y la Secretaria de Acuerdo del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, que en las diligencias de careo celebradas dentro de la causa penal [REDACTED], que se le sigue al quejoso de esta vía por el ilícito de Abuso de Confianza, si se le permitió interrogar a sus careados, empero, que efectivamente al abogado defensor no se le dio la intervención en su desarrollo por que pretendía interrogar a los testigos confrontados por su parte; que todo lo mencionado se le indicó de manera respetuosa.

Lo informado por la autoridad fue corroborado con la copia certificada que obra de la causa penal número [REDACTED] que se instruye en contra de [REDACTED] por el delito de Abuso de Confianza, cometido en agravio de [REDACTED] dentro de la cual destacan por su importancia para la determinación de este negocio, la diligencia de careo celebrada el cinco de febrero de dos mil trece entre el inculpado [REDACTED] y la testigo [REDACTED], de la cual se desprende que en quince ocasiones -15- el inculpado le realizó diversas preguntas a la testigo de cuenta, en cuya audiencia se encontraba presente su abogado defensor [REDACTED]; cabe agregar que en la diversa diligencia de careo celebrada en la misma fecha entre el propio inculpado con el señor [REDACTED], se advierte que el encausado preguntó en once -11- ocasiones a ésta persona, audiencia en la que manifestó que a su abogado defensor, licenciado [REDACTED], no se le permitió interrogar a los testigos.

Debe mencionarse que las actuaciones que integran la causa penal número [REDACTED], que obran en el sumario de queja que se resuelve, merece valor probatorio pleno en términos del artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por tratarse de actuaciones llevadas a cabo por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, aunado a que dicha documental no fue objetada por el quejoso ni se exhibió diversa probanza que demuestre su falsedad o alteración.

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia 226 del Pleno del Alto Tribunal de Justicia de la Nación, publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, tomo VI, materia común, página 153, cuyo rubro y texto son:

“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*

En razón de lo anterior, el estudio detallado y meticuloso de todas las constancias que integran el sumario que se resuelve, permite advertir que en el caso concreto, no se demuestran irregularidades en el proceder de los servidores públicos imputados del órgano jurisdiccional, pues, lo que se desprende es que, contrario a lo afirmado por el impetrante de Derechos Humanos, en las diligencias de careo en las que formó parte, si tuvo la oportunidad de hacer preguntas a sus contrarios, por lo que no le fue negado o limitado el ejercicio de ese derecho; es oportuno agregar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 284 del Código de Procedimiento Penales para el Estado de Tamaulipas, aplicable al caso, cualquier persona **en los careos**, distinta de los careados, se encuentra

impedida para intervenir en los mismos, y en el caso de los abogados defensores, sólo pueden vigilar el desarrollo de las diligencias y hacer las observaciones pertinentes cuando en las actas no se registren con veracidad los resultados de la cuestión, empero, se encuentra imposibilitado legalmente para interrogar a cualquiera de los careados en esa actuación, sin que se demuestre que los hubiesen tratado de manera humillante o déspota, motivo por el cual es procedente dictar un **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD**, de conformidad con la fracción I del artículo 65 del Reglamento de este Organismo, que refiere:

“Artículo 65. Los Acuerdos de No Responsabilidad se expedirán después de haberse concluido el procedimiento de investigación de la queja y no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas a una autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos: I. Porque el acto emanado de la autoridad o servidor público se encuentre ajustado a derecho y, por lo tanto, sea inexistente la violación de derechos humanos; y”

Cuarta. En otro motivo de reclamo, el C. [REDACTED] señala que durante el desahogo de la diligencia de careo que sostuvieron con la C. [REDACTED] junto con su abogado defensor fueron tratados de manera humillante, déspota y prepotente por el Juez de la causa y la Secretaria que asistía la diligencia, denotando una total parcialidad hacia su contraparte; que en la citada audiencia, el Juez, en presencia de su abogado le manifestó *“quéjese ante la autoridad que usted quiera”*.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, negó el acto en particular precisado, aduciendo que ni él, ni el personal a su cargo han incurrido en alguna violación a los derechos de las partes, que por el contrario, el quejoso y su defensor particular fueron quienes se condujeron

con prepotencia y falta de respeto hacia el órgano jurisdiccional, lo que dice se demuestra con la diligencia de careo celebrada el 20 de febrero de 2013, en la que se le apercibió al quejoso con una multa de 30 días de salario mínimo, en caso de continuar alterando el orden, por tener una actitud irritable y grosera.

Elementos de razón los anteriores que, sin duda, ponen de manifiesto que no se encuentran reunidos los suficientes medios de prueba que permitan demostrar la existencia del trato prepotente y diferenciado por parte del Juez y Secretaria acusados, por que en ese sentido, el testimonio único de la quejosa, no se encuentra apoyado por otro medio de prueba que le de margen de credibilidad.

Atento a ello, es procedente dictar un **ACUERDO DE NO ACREDITADOS LOS HECHOS**, de conformidad con la fracción II del artículo 65 del Reglamento de este Organismo, que dice:

“Artículo 65. Los Acuerdos de No Responsabilidad se expedirán después de haberse concluido el procedimiento de investigación de la queja y no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas a una autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos: ... II. Por no obtenerse los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente la violación de derechos humanos. En este caso se podrá ordenar la apertura de un nuevo expediente si posteriormente aparecen y se allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos afirmados en la queja.”

En congruencia de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3, 8 y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, 65 fracción II del Reglamento del Organismo, se:

RESUELVE

Primero. Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD**, porque el acto de autoridad se encontró ajustado a derecho, de acuerdo a lo expresado en la presente.

Segundo. Se dicta **ACUERDO DE NO ACREDITADOS LOS HECHOS**, por no haberse demostrado en forma fehaciente los malos tratos reclamados.

En el entendido que se podrá ordenar la apertura de un nuevo expediente si posteriormente aparecen y se allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos afirmados en la queja.

Notifíquese a las partes esta resolución en la forma establecida en la Ley que rige este Organismo.

Así lo formuló el C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Doctor José Martín García Martínez, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula nuestra actuación y funcionamiento.

Dr. José Martín García Martínez
Presidente



L'OCGLI/pgh